

SEÑOR:

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACION: 11001400305220200082700

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO(S): HECTOR MIGUEL PABON PINILLA

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. **37.753.586** de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. **139.702** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, estando dentro del término legal, de manera comedida me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2021 notificado por estado de la misma fecha en los siguientes términos:

Note señor Juez que el inciso 2 del numeral 1 del mismo Artículo 317 del CGP que:

*El juez **no podrá** ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir** las medidas cautelares previas. (negrilla y subraya de mi autoría)*

De la actuación procesal surtida se observa que si bien es cierto el despacho requirió para que la parte que representó evacuara los tramites de notificación mediante Auto de fecha 02 de agosto de 2021, también es cierto que en la misma providencia se requirió fin de acreditar el diligenciamiento del oficio No. 021-0093 del 08 de febrero de 2021, al tenor de lo anterior la citada providencia dispone dos cargas procesales diferentes y ambiguas. Lo anterior, aunado a que a la fecha subsisten actuaciones pendientes para consumir las medidas cautelares previas solicitadas en la presente litis, constituyéndose como razón suficiente para argumentar la premura en la decisión objeto de censura.

De igual manera y en ejercicio del control de legalidad que demanda el Art 132 del CGP, observe su señoría que el auto de fecha 02 de agosto de 2021, se está imponiendo dos cargas procesales excluyentes entre sí, lo que genera una ambigüedad a la hora de surtir la etapa procesal a que haya lugar, dando origen a yerros interpretativos como quiera que cada carga procesal impuesta goza de una connotación temporal y consecuencias procesales diferentes.

Es menester recordar que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha establecido que la motivación es un derecho constitucional derivado¹, a su vez, del derecho genérico al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Además, dentro de la misma línea jurisprudencial, se ha reconocido el deber de una debida motivación en cabeza del Juez para fundamentar de fondo cualquiera de sus decisiones, motivación dentro de la cual ha de indicarse con **toda claridad** la orden judicial a surtir.

En consecuencia, al no encontrarse tales exigencias en el auto de fecha 02 de agosto de 2021 dicha decisión es ambigua dando origen a defectos materiales o sustantivos e interpretativos², ante la ausencia de claridad en la impartición de la carga en cabeza de mi mandante; yendo en contravía del derecho del debido proceso y de contradicción porque sólo cuando la persona conoce claramente las disposiciones judiciales puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.

De esta manera y conforme a los argumentos esbozados en este escrito, la decisión del despacho mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021 es abiertamente ilegal y la decisión adoptada mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2021 es apresurada en virtud de la realidad procesal que arroja el presente asunto en coadyuvancia con lo esgrimido por el legislador en la norma tantas veces aludida, pues fácilmente se puede concluir *a prima facie*, que la aplicación de la sanción legal establecida en el Art. 317 del C.G.P, no es imputable en la presente actuación como quiera que ha de tenerse en cuenta que a) no se ha evacuado la consumación de las medidas cautelares y b) existe ambigüedad por la imposición de cargas procesales diferentes y contradictorias entre sí.

Ahora bien, existe nutrida jurisprudencia respecto de la ilegalidad de los autos la cual establece: “...Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros** y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales **profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.” (Sentencia T-519/05)

-
1. Sentencia T-214/12 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
 2. Sentencia SU918/13 M.-P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

En el caso *sub examine*, está dando origen a yerros que ilegalmente influyen en los derechos patrimoniales que persigue mi mandante dentro de este plenario, en el entendido que no se han surtido la consumación de medida cautelar alguna, las cuales deben surtirse con anterioridad a la notificación exigida y consagrada en el CGP.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes como se expresa en amplísima jurisprudencia, en los anteriores términos me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto y al señor Juez solicito se sirva atender favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Por lo anterior honorable Señor Juez le pido se sirva revocar el Auto de fecha 19 de octubre de 2021.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J.

SUTENTACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021 - 11001400305220200082700

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Lun 06/12/2021 15:16

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

SUSTENTACION RECURSO.pdf;

SEÑOR:

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACION: 11001400305220200082700

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO(S): HECTOR MIGUEL PABON PINILLA

ASUNTO: SUTENTACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. **37.753.586** de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional **No. 139.702** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, de manera comedida y estando dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021 notificado por estado el 20 de octubre hogaño en los términos del escrito adjunto.



Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.

T.P. No. 139.702 del C.S